



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120230017700**
ACCIONANTE **BANCO FINANDINA S.A**
ACCIONADA: **FERNEY ALFONSO BELLO VIANCHA**

Auto sustanciación No.303

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora Juez: a). Haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte actora en memorial que antecede, deprecó la terminación del presente proceso alegando el pago total de la obligación, b). Que, consultada a hoy la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia S.A., no existen títulos de depósitos judiciales a favor del ejecutado Andrés (S), 14 de enero de 2021. Para proveer,

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

En el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARCO AURELIO PULIDO MEDELLIN**, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ("EL CEDENTE") transfiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra Este Despacho Que, revisada la integridad del expediente, se constata la existencia del crédito objeto de cesión. Dicho crédito está debidamente documentado y ha sido presentado en la demanda bajo el radicado de la referencia. Este crédito es susceptible de cesión según las disposiciones legales vigentes.

Se ha allegado al proceso el memorial de cesión de crédito. Este ha sido firmado por los representantes legales tanto del cedente, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ("EL CEDENTE") transfiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** CISA ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera. En este documento se formaliza la transferencia de la obligación y de los derechos de crédito a favor del cesionario, cumpliendo así con los requisitos formales establecidos por la normativa aplicable.

Al respecto dispone el art. 1959 del C.C., "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

Ahora bien, conforme al artículo 1960 del Código Civil, la cesión de crédito no produce efectos frente al deudor ni frente a terceros hasta que dicha cesión sea notificada al deudor por el cesionario o sea aceptada por éste. La presente providencia tiene como objetivo cumplir con esta notificación, garantizando así que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio de acreedor y deba reconocer al cesionario como tal.

Por tanto, es necesario considerar los efectos jurídicos que se derivan de la cesión del crédito. Una vez notificada la cesión al deudor, esta surte efectos legales no solo frente al deudor, sino también frente a terceros. En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, se convierte en el nuevo acreedor legítimo del crédito en cuestión, asumiendo todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Finalmente, es importante mencionar que, respecto de la notificación de la cesión, es pertinente afirmar que como la parte demandante se encuentra vinculada al proceso, la aceptación del cesionario y su reconocimiento judicial se hará mediante notificación por estado, ya que por ser parte en el proceso tiene conocimiento de su trámite y las decisiones que en este se tomen cumplen el requisito de publicidad del art. 295 del C.G.P., sin que sea necesaria su notificación personal por existir norma expresa que así lo indique.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que ejecutivamente cobra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

SEGUNDO: Tener como parte demandante en este proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderado de la parte accionante, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

CUARTO; REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. para que designe apoderado que lo represente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 2 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120190017000**
ACCIONANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
ACCIONADA: **MARCO AURELIO PULIDO MEDELLIN**

Auto sustanciación No.303

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se radica memorial de cesión del crédito de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ("EL CEDENTE") transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA ("EL CESIONARIO"), y renuncia de poder, dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

En el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARCO AURELIO PULIDO MEDELLIN**, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ("EL CEDENTE") transfiere a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra Este Despacho Que, revisada la integridad del expediente, se constata la existencia del crédito objeto de cesión. Dicho crédito está debidamente documentado y ha sido presentado en la demanda bajo el radicado de la referencia. Este crédito es susceptible de cesión según las disposiciones legales vigentes.

Se ha allegado al proceso el memorial de cesión de crédito. Este ha sido firmado por los representantes legales tanto del cedente, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ("EL CEDENTE") transfiere a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** ("EL CESIONARIO") en virtud de la venta de cartera. En este documento se formaliza la transferencia de la obligación y de los derechos de crédito a favor del cesionario, cumpliendo así con los requisitos formales establecidos por la normativa aplicable.

Al respecto dispone el art. 1959 del C.C., *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Ahora bien, conforme al artículo 1960 del Código Civil, la cesión de crédito no produce efectos frente al deudor ni frente a terceros hasta que dicha cesión sea notificada al deudor por el cesionario o sea aceptada por éste. La presente providencia tiene como objetivo cumplir con esta notificación, garantizando así que el deudor tenga pleno conocimiento del cambio de acreedor y deba reconocer al cesionario como tal.

Por tanto, es necesario considerar los efectos jurídicos que se derivan de la cesión del crédito. Una vez notificada la cesión al deudor, esta surte efectos legales no solo frente al deudor, sino también frente a terceros. En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, se convierte en el nuevo acreedor legítimo del crédito en cuestión, asumiendo todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Finalmente, es importante mencionar que, respecto de la notificación de la cesión, es pertinente afirmar que como la parte demandante se encuentra vinculada al proceso, la aceptación del cesionario y su reconocimiento judicial se hará mediante notificación por estado, ya que por ser parte en el proceso tiene conocimiento de su trámite y las decisiones que en este se tomen cumplen el requisito de publicidad del art. 295 del C.G.P., sin que sea necesaria su notificación personal por existir norma expresa que así lo indique.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que ejecutivamente cobra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

SEGUNDO: Tener como parte demandante en este proceso a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder de **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ** como apoderado de la parte accionante, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

CUARTO; REQUERIR a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. para que designe apoderado que lo represente en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 2 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **Declarativo de Pertenencia**
RAD: **85139408900120220014800**
DEMANDANTES **ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ D**
DEMANDADO: **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO**

Auto sustanciación No.305

INFORME SECRETARIAL: INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando se encuentra pendiente resolver memorial de reforma de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la REFORMA DE LA DEMANDA, instaurada por ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ D, mediante apoderado judicial Dr. Fabián Jair Barajas Perilla.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023, se admitió demanda de declaración de PERTENENCIA, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por **ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ D**, en contra de **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO**.

El 25 de Julio de 2023, fue radicada reforma de demanda, mediante la cual se pretende modificar algunos hechos e incluir un demandado.

III. CONSIDERACIONES.

Sobre la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, señala que:

" Artículo 93. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Efectuado el examen preliminar de la demanda tratándose de la acción de pertenencia y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 17.1, 18.1, 82 y s.s., y 375 del C.G.P.; la ley 1561 de 2012; y la ley 2213 de 2022.

Se debe resaltar en el sub examine, que la demanda de pertenencia deberá dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del predio pretendido y contra personas indeterminadas (artículo 375.5 del C. G. del P.). La calificación y contestación se sujetarán a lo dispuesto en los capítulos I y II del Título Único, Libro Segundo del C.G.P. De igual manera, en el presente caso se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 375.6 del C.G.P., es decir, de ser el caso, se ordenará la inscripción de la demanda ante la ORIIPP correspondiente.

El Juzgado ha verificado que la reforma a la demanda presentada reúne los presupuestos exigidos por el legislador; que se adjuntaron los anexos relacionados en las disposiciones normativas pertinentes; y que este Despacho Judicial continua siendo el competente para conocer en primera instancia de la demanda dada la ubicación del predio pretendido, la clase de proceso, y la cuantía del mismo que equivale a la mínima, según lo indican los artículos 25 y 26.3 del C.G.P.; razones por las que corresponde su admisión

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por ARIEL RODRIGUEZ FUENTES Y CARMENZA RODRIGUEZ D, mediante apoderado judicial, en contra de en contra de los señores **PRIMITIVO FIGUEROA CAHUEÑO y WILFER EDUARDO CUITIVA GIL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO; NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso y córrasele traslado por la mitad del término, es decir cinco (5) días desde la notificación, para que se pronuncie



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos.

TERCERO; Al nuevo demandado y a los que a la fecha aún no se hayan notificado del auto admisorio de demanda, se les notificará personalmente este auto junto con el que admite la demanda de pertenencia de fecha 30 de marzo de 2023, y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

CUARTO; ANEXESE al expediente los documentos allegados por el demandante

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 2 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120190004500**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADO: **RUTH ALEJANDRA GARCIA GUEVARA**

Auto sustanciación No.317

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120200006900**
EJECUTANTE **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"**
EJECUTADOS: **MARIANA LOZANO SANCHEZ**
OMAR EDUARDO FLOREZ

Auto sustanciación No.323

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120200007400**
EJECUTANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO: **JOSE ANDRES ESPITIA APONTE**

Auto sustanciación No.322

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **85139408900120230002800**
EJECUTANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO: **ANDRÉS ABELINO PERDOMO SILVA**

Auto sustanciación No.321

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **851394089001202300008200**
EJECUTANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
EJECUTADO: **DIVER ALFONSO RINCÓN MOSQUERA**

Auto sustanciación No.315

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120240005800**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADOS: **CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA SAS Y
R.L. EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA**

Auto sustanciación No.324

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RAD: **85139408900120240005900**
EJECUTANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADO: **CONSTRUCCIONES CONSULTORIA ALMA SAS Y
R.L. EDWARD ORLANDO ALARCON BARRERA**

Auto sustanciación No.320

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
RAD: **851394089001202300017900**
EJECUTANTE **BANCOLOMBIA S.A**
EJECUTADO: **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. R/GUIOVANY
SALINAS RINCON Y MARITHZA LEGUIZAMON TORRES**

Auto sustanciación No.316

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se verifiquen memoriales de actualización de liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada, el Despacho observa que, se corrió traslado a la actualización de liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiera presentado objeción alguna, debiendo este Despacho **IMPARTIRLE APROBACION**, en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto EL Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanere,

RESUELVE

PRIMERO; IMPARTIRLE APROBACION, a la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de Mayo del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD: 85139408900120240005700
ACCIONANTE BANCOLOMBIA S.A
ACCIONADA: MONICA PRADA ARISMENDY

Auto de sustanciación 314

TRASLADO LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, remitida al correo institucional y que reposa en la carpeta del expediente digitalizado (C.1. Arch16). El Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, **CORRE TRASLADO** de la misma por el termino de tres (03) días hábiles.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 2 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 309

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85139408900120230014700
EJECUTANTE: RODOLFO ROBLES DUNZA
EJECUTADO: DIEGO RÍOS Y OSCAR LONDOÑO

Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se allega Actualización de la liquidación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho a resolver la Actualización de liquidación presentado por la parte ejecutante, debiéndose correr traslado a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso para que se pronuncie sobre la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días hábiles a la parte ejecutada, de la liquidación propuesta por el demandante a través de su apoderado judicial, para que la parte contraria formule objeciones relativas al estado de cuenta, conforme al artículo 446 numeral 2º ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**
RAD: **8513940890012022-00013100**
ACCIONANTE **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,**
ACCIONADA: **DORA LUCIA OSPINA LEON**

Sentencia No.026

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia anticipada que corresponda en el proceso de la referencia, al tenor del art. 278-2 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 3° y 4° del art. 384 ibíd.; labor a la que se procede, previas las siguientes

I. ANTECEDENTES.

Mediante contrato escrito del 06 de agosto de 2018, el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** y la señora **DORA LUCIA OSPINA LEON,** celebran contrato de arrendamiento leasing de maquinaria N° 77-1000-21185, sobre maquinaria agrícola con las siguientes características:

UNA (1) MAQUINA COSECHADORA	
Marca	ZUKAI
Línea	4ZL-600
Modelo	2016
Color	Crema Rojo
Registro	MA080972
Serie no.	180297
Motor no.	1JT303J00123
T. Registro	48790

Valor de los bienes	\$150.000.000
Ubicación del bien	Finca El Viento (hoy Santa Isabel), municipio de Maní Casanare

En virtud del Leasing financiero para maquinaria agrícola, la entidad accionante entrego al locatario, a modo de anticipo, la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PERSOS M/CTE (120.000.000)**, comprometiéndose el locatario a pagar en un plazo de sesenta meses (60) meses y cuotas semestrales después del desembolso, siendo la primera cuota para el 28 de febrero de 2019, y así sucesivamente e ininterrumpidamente el mismo día cada siguiente semestre hasta cancelar totalmente el valor del contrato de leasing.

El arrendatario incumplió con su obligación principal de cancelar los cánones, en las fechas estipulados en el contrato, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda: cánones desde el 28 de agosto de 2021 y hasta el 11 de noviembre de 2022, fecha de radicación de la demanda, así como los cánones que se han seguido causando hasta la fecha.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

II. PETICIONES

PRIMERA; Se declare la terminación del Contrato de Leasing 77-1000-21185 celebrado entre el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A, (ARRENDADOR)**, y la parte demandada **DORA LUCIA OSPINA LEON (LOCATARIO)**, suscrito el 06 de agosto de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones del locatario en el pago de los cánones pactados.

SEGUNDA; Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la **RESTITUCION** o entrega a la parte demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** del bien mueble que se relaciona a continuación, por parte del **LOCATARIO**, dentro de la oportunidad que su señoría indique en la sentencia o en providencia que así lo ordene:

UNA (1) MAQUINA COSECHADORA	
Marca	ZUKAI
Línea	4ZL-600
Modelo	2016
Color	Crema Rojo
Registro	MA080972
Serie no.	180297
Motor no.	1JT303J00123
T. Registro	48790

Valor de los bienes	\$150.000.000
Ubicación del bien	Finca El Viento (hoy Santa Isabel), municipio de Maní Casanare

TERCERA; Se ordene la practique de la diligencia de entrega del bien arrendado a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A**, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTA; Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos legales la demanda, se admitió según auto del Cuatro (04) de Mayo del dos mil Veintitrés (2023).

La demandada se notificó de manera personal el día 28 de agosto de 2023, que consta en **ACUSE DE ENTREGA** generado por Outlook, indicándole el tiempo para contestar la demanda, en el cual no allego prueba del pago y puesta al día en la obligación reclamada por concepto de renta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G del P, para ser escuchada.



Al no cumplir con lo regulado por la norma, sin ser oído entonces en el proceso, se tiene por no propuesta oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 384 del C.G. del P.

Cumplido el trámite de instancia se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

CONSIDERACIONES

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (art. 1973 del Código Civil), partiendo de dicha noción que se trata de un contrato bilateral en que surgen obligaciones para ambos extremos de la relación jurídica, así: Una a entregar en tenencia una cosa corporal y la otra a pagar una remuneración llamada canon.

Contrato de Leasing

El contrato de leasing es un contrato atípico, que no está expresamente regulado en la ley comercial colombiana y por ende los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, por lo establecido en el contrato, y por analogía de normas establecidas en la ley para los contratos de mandato, arrendamiento, compraventa y régimen financiero.

Es importante resaltar que, el leasing, es un contrato financiero mediante el cual una parte (- arrendador- entidad financiera) entrega a la otra (arrendatario – locatario) un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Pues bien, podemos evidenciar sus elementos esenciales al interior de esta actuación a saber: (i) La entrega de un bien para su uso y goce, consistente en el vehículo maquina cosechadora que fue entregado a la señora **DORA LUCIA OSPINA LEON.**, (ii) El establecimiento de un canon periódico compuesto por amortización y componente financiero, lo cual fue pactado en el contrato con claridad, llegando a establecer un canon semestral. (iii) La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer, siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.

Por otro lado, es importante traer a colación el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual nos permite evidenciar con claridad la legitimación por activa en este caso, pues establece quiénes pueden realizar operaciones de leasing financiero, radicando dicha facultad en las Compañías de Financiamiento y en los Bancos Comerciales, como la demandante. Dicho estatuto define el arrendamiento financiero o leasing y establece las reglas para la realización de estas operaciones así:

“Artículo 2.2.1.1.1. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Artículo 2.2.1.1.2. Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los bienes que



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado a ser entregados a tal título. b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles. c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado. d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores. (...)"

Se encuentra igualmente acreditada la legitimación pasiva, pues el arrendatario-locatario es quien ha sido demandado dentro de la presente causa.

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING, OBLIGACIONES Y CAUSALES PARA SU TERMINACION.

La parte actora allega contrato de leasing del 06 de agosto de 2018, compuesto por secciones, debidamente suscrito por el representante legal del locatario, por valor de los bienes que asciende a (\$120.000.000), determinando detalladamente las características de maquinaria Agrícola, así:

UNA (1) MAQUINA COSECHADORA	
Marca	ZUKAI
Línea	4ZL-600
Modelo	2016
Color	Crema Rojo
Registro	MAQ80972
Serie no.	180297
Motor no.	1JT303J00123
T. Registro	48790

Valor de los bienes	\$150.000.000
Ubicación del bien	Finca El Viento (hoy Santa Isabel), municipio de Maní Casanare

No sobra señalar que, si bien es cierto que tanto el código de comercio, como también el código civil guardan silencio frente a una definición clara del contrato de leasing que hoy nos ocupa, lo cierto es que pese a ser innominado, guarda idénticas características al contrato de arrendamiento que en materia civil podemos encontrar, siendo este el regulado por el artículo 1973 del Código Civil ya referido líneas atrás, además de estar regulado en el decreto 913 de 1993 así:

“Artículo 2° Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. “

Tal y como indica el demandante, situación que no fue desvirtuada por el demandado por cuanto no realizó el pago de que habla el artículo 384 inciso dos del C. G del P y no pudo ser oído en el proceso, el contrato celebrado, fue incumplido por el “arrendatario”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

pues no cancelo en tiempo los valores del canon semestral pactado, adeudando a la fecha un saldo insoluto.

Si bien es cierto, claramente el artículo 384 ejusdem, mismo que varias veces ha sido referido, contempla lo concerniente a la restitución de inmuebles arrendados, lo cierto es que el articulado siguiente, siendo este el 385 indica:

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia

*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de **muebles dados en arrendamiento** y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestre, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro. **(Negrita y subrayado fuera del texto original)***

Luego, es así que la norma remite a que se dé un trato similar a los bienes muebles que se dan en arrendamiento, por lo que el trámite a seguir es el mismo conducto ya expuesto.

IV. PARA DECIDIR

ACTUACIÓN DEL DEMANDADO.

De conformidad con el art. 384 del C.G.P., traído a colación por remisión expresa del artículo 385, la ausencia de oposición a la demanda tiene consecuencias legales para el demandado y puntualmente se señala que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Si revisamos las diligencias, se tiene que la parte accionada NO se opuso, por cuanto se repite, no puede ser escuchado dentro del proceso por cuanto no cumplió con la obligación del artículo 384 inciso dos del C. G del P, así como tampoco contestó la demanda y por ende tampoco aportó a las diligencias prueba sumaria de los pagos de las rentas adeudadas, ni mucho menos se opuso a lo indicado por la demandante, como para el efecto se indicó en el auto que admitió la presente acción, y como lo señala el Artículo 384 del C.G. del P, precepto que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes, según el artículo 13° C.G.P. En ese orden de ideas, como el accionado no se opuso en el término de traslado de la demanda, es necesario proferir sentencia ordenando la restitución.

Al no advertir el Despacho nulidad alguna que impida poner fin a la instancia y acreditados los presupuestos procesales exigidos por el legislador al tenor del numeral 3° del Artículo 384 del C.G. del P, se declarará la terminación del Contrato de Arrendamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo, advirtiendo que los documentos aportados constituyen plena prueba de las obligaciones contraídas por el arrendatario, no se encuentra desvirtuada la causal de mora por las mensualidades invocadas por el accionante y que la falta de oposición tiene como consecuencia la orden de restitución del bien mueble mediante sentencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 365 del C.G.P y por el acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016.del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones no contestación de la demanda, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 4.800.000, moneda corriente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento leasing celebrado entre **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** como arrendador y **DORA LUCIA OSPINA LEON** como locatario, el día 06 de agosto de 2018, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **DORA LUCIA OSPINA LEON** como locatario-demandado, la restitución a la entidad demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de la Maquinaria Agrícola:

UNA (1) MAQUINA COSECHADORA	
Marca	ZUKAJ
Línea	4ZL-600
Modelo	2016
Color	Crema Rojo
Registro	MA080972
Serie no.	180297
Motor no.	1JT303J00123
T. Registro	48790

Valor de los bienes	\$150.000.000
Ubicación del bien	Finca El Viento (hoy Santa Isabel), municipio de Mani Casanare

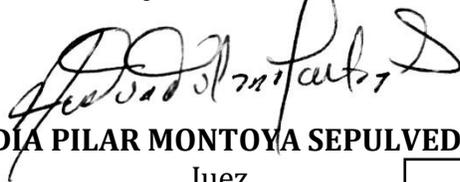
TERCERO: ORDENAR la práctica de diligencia de entrega del bien mueble antes identificado, en caso que la parte demandada incumpla con la obligación consignada en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría liquídense en la oportunidad legal.

QUINTO: FIJAR la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS** (\$4.800.000, 00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluía en la liquidación de costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE**
RAD: **85139408900120240020100**
ACCIONANTE **BANCOLOMBIA S.A.**
ACCIONADA: **CATALINA FORERO CASTAÑO**

Sentencia No.028

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia anticipada que corresponda en el proceso de la referencia, al tenor del art. 278-2 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 3° y 4° del art. 384 ibíd.; labor a la que se procede, previas las siguientes

I. ANTECEDENTES.

Mediante contrato suscrito el 19 de abril de 2021, el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, y la señora **CATALINA FORERO CASTAÑO**, celebran contrato de arrendamiento leasing de maquinaria N° 264271, con las siguientes características:

- **DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UNA COSECHADORA MARCA FM WORLD, DE 102 HP, ANCHO DE CORTE 2.4MT, CAPACIDAD DE LA TOLVA (16 BULTOS) COMBUSTIBLE ACPM, ORUGA 550X90X56**

En virtud del Leasing financiero, la entidad accionante entregó al locatario, a modo de anticipo, la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PERSOS M/CTE (130.000.000)**, comprometiéndose el locatario a pagar en un plazo de sesenta meses (60) meses y cuotas semestrales después del desembolso, siendo la primera cuota para el 19 de noviembre de 2021, y así sucesivamente e ininterrumpidamente el mismo día cada siguiente semestre hasta cancelar totalmente el valor del contrato de leasing, discriminando los valores así;

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad la normatividad vigente, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Cuota	Fecha	Valor Canon	Abono Capital	Costo Financiero	Canon Extra
0	19/05/2021	\$26.000.000,00	\$26.000.000,00	\$0,00	\$0,00
1	19/11/2021	\$11.823.074,00	\$9.249.282,00	\$2.573.792,00	\$0,00
2	19/05/2022	\$11.774.224,00	\$9.467.565,00	\$2.306.659,00	\$0,00
3	19/11/2022	\$11.801.586,00	\$9.690.999,00	\$2.110.587,00	\$0,00
4	19/05/2023	\$11.759.960,00	\$9.919.707,00	\$1.840.253,00	\$0,00
5	19/11/2023	\$11.779.074,00	\$10.153.812,00	\$1.625.262,00	\$0,00
6	19/05/2024	\$11.752.483,00	\$10.393.442,00	\$1.359.041,00	\$0,00
7	19/11/2024	\$11.755.485,00	\$10.638.727,00	\$1.116.758,00	\$0,00
8	19/05/2025	\$11.729.357,00	\$10.889.801,00	\$839.556,00	\$0,00
9	19/11/2025	\$11.730.770,00	\$11.146.800,00	\$583.970,00	\$0,00
10	19/05/2026	\$11.712.951,00	\$11.409.865,00	\$303.086,00	\$0,00

El arrendatario incumplió con su obligación principal de cancelar los cánones, en las fechas estipulados en el contrato, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda: cánones desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta el 03 de septiembre de 2024, fecha de radicación de la demanda, así como los cánones que se han seguido causando hasta la fecha.

El locatario ha realizado abonos, razón por la cual ha disminuido el valor del contrato y al momento de presentar la demanda adeuda la suma de \$ **65.672.447 M/CTE**.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

II. PETICIONES

PRIMERA; Se declare la terminación del Contrato de Leasing 264271, celebrado entre el **BANCO BANCOLOMBIA S.A, (ARRENDADOR)**, y la parte demandada **CATALINA FORERO CASTAÑO (LOCATARIO)**, suscrito el 06 de agosto de 2018, en virtud del incumplimiento de las obligaciones del locatario en el pago de los cánones pactados.

SEGUNDA; Qué como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la RESTITUCION o entrega a la parte demandante **BANCO BANCOLOMBIA S.A** del bien mueble que se relaciona a continuación, por parte del LOCATARIO, dentro de la oportunidad que su señoría indique en la sentencia o en providencia que así lo ordene:

- **DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UNA COSECHADORA MARCA FM WORLD, DE 102 HP, ANCHO DE CORTE 2.4MT, CAPACIDAD DE LA TOLVA (16 BULTOS) COMBUSTIBLE ACPM, ORUGA 550X90X56**

TERCERA; Se ordene la practique de la diligencia de entrega del bien arrendado a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

CUARTA; Se condene a la parte demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

QUINTA; Qué se abstenga de oír al demandado mientras no consigne a órdenes del Juzgado, los cánones adeudados a BANCOLOMBIA S.A., los intereses de mora y demás conceptos adeudados, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

III. TRÁMITE Y NOTIFICACIÓN

Por reunir los requisitos legales la demanda, se admitió según auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)..

La demandada se notificó de manera personal el día 13 de noviembre de 2024, que consta en certificación emitida por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., indicándole el tiempo para contestar la demanda, en el cual no allego prueba del pago y puesta al día en la obligación reclamada por concepto de renta, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G del P, para ser escuchada.

Al no cumplir con lo regulado por la norma, sin ser oído entonces en el proceso, se tiene por no propuesta oposición alguna en el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 384 del C.G. del P.

Cumplido el trámite de instancia se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado” (art. 1973 del Código Civil), partiendo de dicha noción que se trata de un contrato bilateral en que surgen



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

obligaciones para ambos extremos de la relación jurídica, así: Una a entregar en tenencia una cosa corporal y la otra a pagar una remuneración llamada canon.

Contrato de Leasing

El contrato de leasing es un contrato atípico, que no está expresamente regulado en la ley comercial colombiana y por ende los derechos y las obligaciones de las partes se rigen, por lo establecido en el contrato, y por analogía de normas establecidas en la ley para los contratos de mandato, arrendamiento, compraventa y régimen financiero.

Es importante resaltar que, el leasing, es un contrato financiero mediante el cual una parte (- arrendador- entidad financiera) entrega a la otra (arrendatario – locatario) un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

Pues bien, podemos evidenciar sus elementos esenciales al interior de esta actuación a saber: (i) La entrega de un bien para su uso y goce, consistente en el vehículo maquina cosechadora que fue entregado a la señora **CATALINA FORERO CASTAÑO.**, (ii) El establecimiento de un canon periódico compuesto por amortización y componente financiero, lo cual fue pactado en el contrato con claridad, llegando a establecer un canon semestral. (iii) La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer, siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo.

Por otro lado, es importante traer a colación el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el cual nos permite evidenciar con claridad la legitimación por activa en este caso, pues establece quiénes pueden realizar operaciones de leasing financiero, radicando dicha facultad en las Compañías de Financiamiento y en los Bancos Comerciales, como la demandante. Dicho estatuto define el arrendamiento financiero o leasing y establece las reglas para la realización de estas operaciones así:

“Artículo 2.2.1.1.1. Definición de arrendamiento financiero o leasing. Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.

Artículo 2.2.1.1.2. Reglas para la realización de operaciones. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento se sujetarán a las siguientes reglas: a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora. Lo anterior sin perjuicio de que varias compañías de financiamiento arrienden conjuntamente bienes de propiedad de una de ellas mediante la modalidad de arrendamiento sindicato. En consecuencia, las compañías de financiamiento no podrán celebrar contratos de arrendamiento en los cuales intervengan terceros que actúen como copropietarios del bien o bienes destinado



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

a ser entregados a tal título. b) No podrán asumir el mantenimiento de los bienes entregados en arrendamientos financieros ni fabricar o construir bienes muebles o inmuebles. c) El contrato de leasing o retroarriendo sólo podrá versar sobre activos fijos productivos equipos de cómputo maquinaria o vehículos de carga o de transporte público o sobre bienes inmuebles; el valor de compra del bien objeto del contrato deberá cancelarse de contado. d) El arrendamiento no podrá versar sobre documentos de contenido crediticio, patrimonial, de participación o representativos de mercaderías, tengan éstos o no el carácter de títulos valores. (...)

Se encuentra igualmente acreditada la legitimación pasiva, pues el arrendatario-locatario es quien ha sido demandado dentro de la presente causa.

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE LEASING, OBLIGACIONES Y CAUSALES PARA SU TERMINACION.

La parte actora allega contrato de leasing del 19 de abril de 2021, compuesto por secciones, debidamente suscrito por el representante legal del locatario, por valor de los bienes que asciende a (\$130.000.000), determinando detalladamente las características de maquinaria Agrícola, así:

- **DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UNA COSECHADORA MARCA FM WORLD, DE 102 HP, ANCHO DE CORTE 2.4MT, CAPACIDAD DE LA TOLVA (16 BULTOS) COMBUSTIBLE ACPM, ORUGA 550X90X56**

No sobra señalar que, si bien es cierto que tanto el código de comercio, como también el código civil guardan silencio frente a una definición clara del contrato de leasing que hoy nos ocupa, lo cierto es que pese a ser innominado, guarda idénticas características al contrato de arrendamiento que en materia civil podemos encontrar, siendo este el regulado por el artículo 1973 del Código Civil ya referido líneas atrás, además de estar regulado en el decreto 913 de 1993 así:

“Artículo 2° Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra. En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad. “

Tal y como indica el demandante, situación que no fue desvirtuada por el demandado por cuanto no realizó el pago de que habla el artículo 384 inciso dos del C. G del P y no pudo ser oído en el proceso, el contrato celebrado, fue incumplido por el “arrendatario” pues no cancelo en tiempo los valores del canon semestral pactado, adeudando a la fecha un saldo insoluto.

Si bien es cierto, claramente el artículo 384 ejusdem, mismo que varias veces ha sido referido, contempla lo concerniente a la restitución de inmuebles arrendados, lo cierto es que el articulado siguiente, siendo este el 385 indica:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Artículo 385. Otros procesos de restitución de tenencia

*Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de **muebles dados en arrendamiento** y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro. **(Negrita y subrayado fuera del texto original)***

Luego, es así que la norma remite a que se dé un trato similar a los bienes muebles que se dan en arrendamiento, por lo que el trámite a seguir es el mismo conducto ya expuesto.

IV. PARA DECIDIR

ACTUACIÓN DEL DEMANDADO.

De conformidad con el art. 384 del C.G.P., traído a colación por remisión expresa del artículo 385, la ausencia de oposición a la demanda tiene consecuencias legales para el demandado y puntualmente se señala que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Si revisamos las diligencias, se tiene que la parte accionada NO se opuso, por cuanto se repite, no puede ser escuchado dentro del proceso por cuanto no cumplió con la obligación del artículo 384 inciso dos del C. G del P, así como tampoco contestó la demanda y por ende tampoco aportó a las diligencias prueba sumaria de los pagos de las rentas adeudadas, ni mucho menos se opuso a lo indicado por la demandante, como para el efecto se indicó en el auto que admitió la presente acción, y como lo señala el Artículo 384 del C.G. del P, precepto que, por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento tanto para el Juez como para las partes, según el artículo 13° C.G.P. En ese orden de ideas, como el accionado no se opuso en el término de traslado de la demanda, es necesario proferir sentencia ordenando la restitución.

Al no advertir el Despacho nulidad alguna que impida poner fin a la instancia y acreditados los presupuestos procesales exigidos por el legislador al tenor del numeral 3° del Artículo 384 del C.G. del P, se declarará la terminación del Contrato de Arrendamiento con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo, advirtiendo que los documentos aportados constituyen plena prueba de las obligaciones contraídas por el arrendatario, no se encuentra desvirtuada la causal de mora por las mensualidades invocadas por el accionante y que la falta de oposición tiene como consecuencia la orden de restitución del bien mueble mediante sentencia.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 365 del C.G.P y por el acuerdo PSAA-16-10554 del 05/08/2016 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones ante la no contestación de la demanda, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a \$ 3.960.000, moneda corriente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento leasing N° 264271 celebrado entre **BANCO BANCOLOMBIA S.A** como arrendador y **CATALINA FORERO CASTAÑO** como locatario, el día 19 de abril de 2021, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CATALINA FORERO CASTAÑO** como locatario-demandado, la restitución a la entidad demandante, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, de la Maquinaria Agrícola:

- **DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO: UNA COSECHADORA MARCA FM WORLD, DE 102 HP, ANCHO DE CORTE 2.4MT, CAPACIDAD DE LA TOLVA (16 BULTOS) COMBUSTIBLE ACPM, ORUGA 550X90X56**

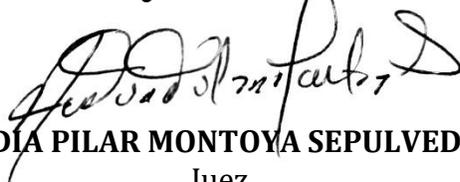
TERCERO: ORDENAR la práctica de diligencia de entrega del bien mueble antes identificado, en caso que la parte demandada incumpla con la obligación consignada en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Por Secretaría liquídense en la oportunidad legal.

QUINTO: FIJAR la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$3.960.000, 00), como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual deberá ser incluía en la liquidación de costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.



JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**
RAD: **85139408900120220014700**
ACCIONANTE **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**
ACCIONADA: **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**

Sentencia No.029

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para dictar sentencia anticipada que corresponda en el proceso de la referencia, al tenor del art. 278-2 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 3° y 4° del art. 384 ibíd.; labor a la que se procede, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

En este asunto **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**, en calidad de arrendador, convocó a juicio a **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**, en su condición de arrendatarios, a fin de que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento signado el día 01 de diciembre de 2018, respecto del Bien Inmueble Casa Lote Habitación Identificada como Calle 9 No 4 26 Barrio la Esperanza del Municipio de Maní Casanare, identificado así: POR EL OCCIDENTE, con la avenida 4ª, en una distancia de 40.00metros, POR EL SUR, con una extensión de 30.00metros, que colinda con casa lote de propiedad de JUAN JOSE AVENDAÑO; POR EL ORIENTE, con una extensión de 40.00 metros que colinda con lote de propiedad de MARTHA ROPERRO y por el último costado o NORTE, con la calle 10ª en 30.00metros, Lo anterior, por cuanto, dice, la parte demandada incurrió en mora en el pago de la renta desde el mes de octubre de 2019.

Como consecuencia del enunciado desacato contractual, igualmente implora se ordene al extremo pasivo que restituya el fundo de marras.

Admitida la demanda por auto de 16 de marzo de 2023, las demandadas se notificaron de manera personal de tal providencia, así; la señora **YADY MILENA ANZUETA** el día 20 de junio de 2023, la señora **NEIRA INES RODRIGUEZ** el 26 de mayo de 2023, recibiendo dentro del término oportuno, la contestación de la demanda por parte de las demandadas, misma que no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que, a pesar de haber sido requeridas, los convocados en mención no acreditaron la consignación de los cánones de arrendamiento que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oído.

Así, huelga traer en análisis el artículo 384 del C.G.P., que dispone: “*...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá*



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...". (Subrayado y negrilla propio).

Sobre el tema es importante traer a colación pronunciamiento que emerge en análisis de constitucionalidad, así; "Al respecto, la Corte reiteró, in extenso, los fundamentos jurídicos de la sentencia C-070 de 1993, mediante los cuales se justificó la constitucionalidad "de la exigencia de la demostración del pago de los cánones causados hasta el momento de la presentación de la demanda". Luego, señaló que, "si se analiza el numeral 3, que establece la obligación de seguir pagando los cánones que se causen durante el trámite del proceso, so pena de no ser oído, se ve fácilmente cómo existe una relación lógica entre las dos normas. **No tendría sentido exigir la consignación de los cánones adeudados, según la demanda, o, en su defecto, la prueba del pago de los correspondientes a los tres últimos períodos, y permitir que luego el arrendador demandado dejara de pagar mientras el proceso se tramitara**". De manera expresa, resaltó que "en conclusión: la norma acusada se ajusta a la Constitución, como se ha explicado, y se funda en razones análogas a las que sirven de sustento al numeral 2, ya declarado exequible"¹. **Negrita y subrayado fuera del texto original**

En consecuencia y ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento debidos, y los dejados de pagar posterior a la presentación de la demanda, se sigue para los demandados la consecuencia jurídica de no ser oído, y por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 ibídem. Situación que faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

Finalmente, como epílogo de la prosperidad de la demanda, se condenará en costas a la parte demandada, aquí vencida (art. 365 del C. G. del P.).

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani, Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO OÍR A LOS DEMANDADOS en este proceso, en atención a que no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento que se aducen en mora en el libelo genitor, ni de los que en lo sucesivo se siguieron causando, pese a la expresa prevención que sobre el particular se le hiciera en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del contrato de arrendamiento signado el día 01 de diciembre de 2018, entre **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.**, como arrendadora y **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**, como arrendatarios, respecto del Bien Inmueble Casa Lote Habitación Identificada como Calle 9 No 4 26 Barrio la Esperanza del Municipio de Maní Casanare, por los motivos planteados.

¹ Sentencia C C-106/21. M.P Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la parte demandada que **RESTITUYA** a favor de la demandante señora **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ.**, el inmueble relacionado en el numeral que precede, concediéndosele para el efecto el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados de esta sentencia, so pena de ordenar su lanzamiento, con el acompañamiento de la fuerza pública, de ser necesario.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, a favor del extremo activo. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría conforme a lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), a cargo de los demandados.

QUINTO: En su oportunidad, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

SENTENCIA NO. 032

PROCESO: **MONITORIO**
RAD: **85139408900120230011900**
DEMANDANTE: **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**
DEMANDADO: **ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS**

Auto Sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega escrito de notificación personal. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

JOSE EFRAIN BARRERA DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No 4.156.916 de Maní, a través de apoderado judicial, promueve demanda declarativa especial monitoria en contra de **ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.682, con el objeto de obtener pago de la siguiente suma de dinero **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** de fecha primero (01) de julio del dos mil diecinueve (2019) y **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** correspondiente a la fecha treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), más los intereses de mora desde el mes de julio del 2020 y desde septiembre del 2020, respectivamente hasta su pago total.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) publicado en estado 036 del mismo año, y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), bajo los parámetros del art. 291 del C.G Del P. El término legal para pagar u oponerse venció los días doce (12) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) sin que la parte demandada diera contestación a la misma.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Revisados los aspectos formales del proceso, se observa que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales exigidos para su validez. No se advierte la existencia de vicio alguno que amerite retrotraer la actuación, razón por la cual se continúa con el estudio de fondo.

Este despacho resulta competente para conocer del asunto, en virtud de la naturaleza mínima cuantía del litigio, así como del factor territorial, dado que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra dentro de su jurisdicción. La demanda, a su vez, cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Proceso, y las partes ostentan capacidad y legitimación para actuar en el proceso, conforme se desprende de los documentos aportados.

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, esta se encuentra acreditada: quien reclama el pago es el acreedor de las obligaciones derivadas de una relación contractual de compraventa, y quien se opone a las pretensiones es el deudor de las mismas.

El proceso monitorio, previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, constituye un mecanismo ágil que permite al acreedor exigir el pago de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, siempre que sean determinadas y exigibles, aún sin contar con un título ejecutivo.

Sobre el propósito de esta figura, la doctrina ha sostenido que el proceso monitorio no persigue exclusivamente el pago de la deuda, sino también brindar una vía eficaz para la aplicación del derecho sustancial, cuando el acreedor carece de título ejecutivo. Así, el proceso contempla tanto la posibilidad del pago voluntario como la eventual oposición del deudor, lo que da lugar a un trámite contradictorio.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 resaltó que la inclusión del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia para los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, especialmente en aquellos casos donde no se formalizan títulos ejecutivos. La estructura ágil y expedita del trámite monitorio busca evitar las dilaciones y complejidades de los procesos ordinarios, privilegiando un procedimiento más sencillo y eficaz, donde basta la manifestación inicial del acreedor para iniciar el requerimiento de pago, sin necesidad de prueba documental estricta, y donde el silencio del deudor constituye una vía directa hacia la ejecución.

Del mismo modo la sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional determina que El proceso monitorio tiene una estructura simplificada y ágil, diseñada para reconocer deudas dinerarias de mínima cuantía sin necesidad de un título ejecutivo, pero como contraprestación a esa simplificación, se exige que el deudor esté plenamente enterado del proceso de manera directa mediante notificación personal, no supletiva.

El emplazamiento o el nombramiento de curador ad litem suponen que el demandado no es ubicado directamente, y permiten que el proceso continúe sin su intervención efectiva. Esto sería contrario a la lógica del monitorio, porque se podría condenar a alguien sin verdadera contradicción, simplemente porque no fue ubicado, afectando su derecho de defensa.

Además, según el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, expresamente se prohíbe el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem en este tipo de procesos.

Por tanto, en el presente caso, verificados los requisitos legales y constatada la viabilidad del trámite monitorio, se procede a emitir la decisión correspondiente.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No 4.156.916 de Maní, a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio en contra de **ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.682, solicitando el pago de dos obligaciones dinerarias por valor de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** de fecha primero (01) de julio del dos mil diecinueve (2019) y **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** correspondiente a la fecha treinta (30) de septiembre del dos mil



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

diecinueve (2019), más los intereses de mora desde el mes de julio del 2020 y desde septiembre del 2020, respectivamente hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado de la orden de apremio en forma personal y dentro del término legal de diez (10) días no procedió a pagar ni a exponer las razones de hecho o de derecho que justificaran su negativa total o parcial frente a las obligaciones reclamadas.

Para que prospere la reclamación formulada en sede monitoria, deben verificarse ciertos requisitos esenciales, a saber:

- Que se trate de obligaciones de contenido exclusivamente dinerario.
- Que su origen sea contractual.
- Que la suma reclamada sea determinada y determinada en su monto.
- Que la obligación sea exigible al momento de la reclamación.
- Que el monto pretendido se encuentre dentro de los límites de la mínima cuantía.
- Que el pago de la obligación no dependa del cumplimiento de una contraprestación por parte del acreedor.

El artículo 421 del Código General del Proceso dispone que, si el demandado no paga ni justifica su negativa, el juez deberá dictar sentencia favorable al acreedor, condenándolo al pago de la suma reclamada, con efectos de cosa juzgada.

Analizadas las circunstancias del caso, este despacho concluye que se cumplen plenamente las condiciones exigidas:

Las obligaciones reclamadas son de naturaleza contractual, claramente determinadas, exigibles y de mínima cuantía.

No existe evidencia de que el pago dependa del cumplimiento de condiciones o contraprestaciones por parte de la acreedora.

El demandado, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio y no formuló oposición en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir oposición ni justificación de parte del deudor, resulta procedente emitir sentencia de condena al pago de las sumas solicitadas.

Finalmente, no se impondrán costas en esta actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que no se presentó oposición al proceso monitorio.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.208.682, a PAGAR a **LUIS HUMBERTO CASTRO SÁENZ**, identificado con la c.c. 17.548.082 la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** de fecha primero (01) de julio del dos mil diecinueve (2019) y **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)** correspondiente a la fecha



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), más los intereses de mora desde el mes de julio del 2020 y desde septiembre del 2020, respectivamente hasta su pago total.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

SENTENCIA NO. 030

PROCESO: **MONITORIO**
RAD: **85139408900120230019800**
DEMANDANTE: **SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S.**
DEMANDADO: **HERMON'S SERVICES S.A.S.**

Auto Sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita emplazamiento y designación de curador ad litem. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S. a través de apoderado judicial, promueve demanda declarativa especial monitoria en contra del **HERMON'S SERVICES S.A.S.**, con el objeto de obtener pago de la siguiente suma de dinero **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$10'195.913).**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) publicado en estado 004 del mismo año, y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), bajo los parámetros del art. 8 de la ley 2213 del 2022. El término legal para pagar u oponerse venció los días cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) sin que la parte demandada diera contestación a la misma.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Revisados los aspectos formales del proceso, se observa que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales exigidos para su validez. No se advierte la existencia de vicio alguno que amerite retrotraer la actuación, razón por la cual se continúa con el estudio de fondo.

Este despacho resulta competente para conocer del asunto, en virtud de la naturaleza mínima cuantía del litigio, así como del factor territorial, dado que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra dentro de su jurisdicción. La demanda, a su vez, cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso, y las partes ostentan capacidad y legitimación para actuar en el proceso, conforme se desprende de los documentos aportados.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, esta se encuentra acreditada: quien reclama el pago es el acreedor de las obligaciones derivadas de una relación contractual de compraventa, y quien se opone a las pretensiones es el deudor de las mismas.

El proceso monitorio, previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, constituye un mecanismo ágil que permite al acreedor exigir el pago de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, siempre que sean determinadas y exigibles, aún sin contar con un título ejecutivo.

Sobre el propósito de esta figura, la doctrina ha sostenido que el proceso monitorio no persigue exclusivamente el pago de la deuda, sino también brindar una vía eficaz para la aplicación del derecho sustancial, cuando el acreedor carece de título ejecutivo. Así, el proceso contempla tanto la posibilidad del pago voluntario como la eventual oposición del deudor, lo que da lugar a un trámite contradictorio.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 resaltó que la inclusión del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia para los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, especialmente en aquellos casos donde no se formalizan títulos ejecutivos. La estructura ágil y expedita del trámite monitorio busca evitar las dilaciones y complejidades de los procesos ordinarios, privilegiando un procedimiento más sencillo y eficaz, donde basta la manifestación inicial del acreedor para iniciar el requerimiento de pago, sin necesidad de prueba documental estricta, y donde el silencio del deudor constituye una vía directa hacia la ejecución.

Del mismo modo la sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional determina que El proceso monitorio tiene una estructura simplificada y ágil, diseñada para reconocer deudas dinerarias de mínima cuantía sin necesidad de un título ejecutivo, pero como contraprestación a esa simplificación, se exige que el deudor esté plenamente enterado del proceso de manera directa mediante notificación personal, no supletiva.

El emplazamiento o el nombramiento de curador ad litem suponen que el demandado no es ubicado directamente, y permiten que el proceso continúe sin su intervención efectiva. Esto sería contrario a la lógica del monitorio, porque se podría condenar a alguien sin verdadera contradicción, simplemente porque no fue ubicado, afectando su derecho de defensa.

Además, según el párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, expresamente se prohíbe el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem en este tipo de procesos.

Por tanto, en el presente caso, verificados los requisitos legales y constatada la viabilidad del trámite monitorio, se procede a emitir la decisión correspondiente.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sociedad mercantil demandante SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S., legalmente representada por el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 5'694.049, o quien haga sus veces, actuando mediante apoderado judicial, promovió proceso monitorio en contra de HERMON'S SERVICES S.A.S., distinguida con el NIT. 900.472.402-7, representada legalmente por el señor JULIÁN MONCADA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 74'795.597, solicitando el pago de dos obligaciones dinerarias por valor de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$10'195.913)**, con intereses de corrientes causados desde el veinticuatro (24) de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

marzo del dos mil quince (2015). Y con intereses de mora causados desde el veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015).

El demandado fue debidamente notificado de la orden de apremio en forma personal y dentro del término legal de diez (10) días no procedió a pagar ni a exponer las razones de hecho o de derecho que justificaran su negativa total o parcial frente a las obligaciones reclamadas.

Para que prospere la reclamación formulada en sede monitoria, deben verificarse ciertos requisitos esenciales, a saber:

- Que se trate de obligaciones de contenido exclusivamente dinerario.
- Que su origen sea contractual.
- Que la suma reclamada sea determinada y determinada en su monto.
- Que la obligación sea exigible al momento de la reclamación.
- Que el monto pretendido se encuentre dentro de los límites de la mínima cuantía.
- Que el pago de la obligación no dependa del cumplimiento de una contraprestación por parte del acreedor.

El artículo 421 del Código General del Proceso dispone que, si el demandado no paga ni justifica su negativa, el juez deberá dictar sentencia favorable al acreedor, condenándolo al pago de la suma reclamada, con efectos de cosa juzgada.

Analizadas las circunstancias del caso, este despacho concluye que se cumplen plenamente las condiciones exigidas:

Las obligaciones reclamadas son de naturaleza contractual, claramente determinadas, exigibles y de mínima cuantía.

No existe evidencia de que el pago dependa del cumplimiento de condiciones o contraprestaciones por parte de la acreedora.

El demandado, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio y no formuló oposición en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir oposición ni justificación de parte del deudor, resulta procedente emitir sentencia de condena al pago de las sumas solicitadas.

Finalmente, no se impondrán costas en esta actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que no se presentó oposición al proceso monitorio.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a HERMON'S SERVICES S.A.S., distinguida con el NIT. 900.472.402-7, representada legalmente por el señor JULIÁN MONCADA CANO, identificado con la cédula de ciudadanía 74'795.597 a PAGAR a la sociedad mercantil demandante SERVIFOOD LLANO GRANDE S.A.S., legalmente representada por el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, identificado con la cédula de ciudadanía 5'694.049, o



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

quien haga sus veces, la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$10'195.913)** con los respectivos intereses desde el veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015) hasta su pago total, conforme se ordenó en auto del quince (15) de febrero del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

SENTENCIA NO. 031

PROCESO: **MONITORIO**
RAD: **85139408900120240026100**
DEMANDANTE: **LUIS HUMBERTO CASTRO SÁENZ**
DEMANDADO: **JOSÉ ALFREDO BLANCO**
NANCY NAYIBE SÁNCHEZ CHAPARRO

Auto Sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante allega escrito de notificación personal. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ANTECEDENTES

LUIS HUMBERTO CASTRO SÁENZ, a través de apoderado judicial, promueve demanda declarativa especial monitoria en contra de **JOSÉ ALFREDO BLANCO Y NANCY NAYIBE SÁNCHEZ CHAPARRO**, identificados con c.c. No. 74.795.831 y 35.422.222 respectivamente, con el objeto de obtener pago de la siguiente suma de dinero **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE)**, conforme a la letra de cambio de fecha veinte (20) de abril del dos mil quince (2015) a la vista y **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, conforme a la letra de cambio con fecha de creación veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016) a la vista, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024) publicado en estado 056 del mismo año, y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025), bajo los parámetros del art. 291 del C.G Del P. El término legal para pagar u oponerse venció los días veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticinco (2025) sin que la parte demandada diera contestación a la misma.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Revisados los aspectos formales del proceso, se observa que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales exigidos para su validez. No se advierte la existencia de vicio alguno que amerite retrotraer la actuación, razón por la cual se continúa con el estudio de fondo.

Este despacho resulta competente para conocer del asunto, en virtud de la naturaleza mínima cuantía del litigio, así como del factor territorial, dado que el lugar de



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI CASANARE

cumplimiento de la obligación se encuentra dentro de su jurisdicción. La demanda, a su vez, cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso, y las partes ostentan capacidad y legitimación para actuar en el proceso, conforme se desprende de los documentos aportados.

En cuanto a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, esta se encuentra acreditada: quien reclama el pago es el acreedor de las obligaciones derivadas de una relación contractual de compraventa, y quien se opone a las pretensiones es el deudor de las mismas.

El proceso monitorio, previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso, constituye un mecanismo ágil que permite al acreedor exigir el pago de obligaciones dinerarias de naturaleza contractual, siempre que sean determinadas y exigibles, aún sin contar con un título ejecutivo.

Sobre el propósito de esta figura, la doctrina ha sostenido que el proceso monitorio no persigue exclusivamente el pago de la deuda, sino también brindar una vía eficaz para la aplicación del derecho sustancial, cuando el acreedor carece de título ejecutivo. Así, el proceso contempla tanto la posibilidad del pago voluntario como la eventual oposición del deudor, lo que da lugar a un trámite contradictorio.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-726 de 2014 resaltó que la inclusión del proceso monitorio en el ordenamiento jurídico colombiano tiene como finalidad facilitar el acceso a la justicia para los acreedores de obligaciones dinerarias de mínima cuantía, especialmente en aquellos casos donde no se formalizan títulos ejecutivos. La estructura ágil y expedita del trámite monitorio busca evitar las dilaciones y complejidades de los procesos ordinarios, privilegiando un procedimiento más sencillo y eficaz, donde basta la manifestación inicial del acreedor para iniciar el requerimiento de pago, sin necesidad de prueba documental estricta, y donde el silencio del deudor constituye una vía directa hacia la ejecución.

Del mismo modo la sentencia C-031 de 2019 de la Corte Constitucional determina que El proceso monitorio tiene una estructura simplificada y ágil, diseñada para reconocer deudas dinerarias de mínima cuantía sin necesidad de un título ejecutivo, pero como contraprestación a esa simplificación, se exige que el deudor esté plenamente enterado del proceso de manera directa mediante notificación personal, no supletiva.

El emplazamiento o el nombramiento de curador ad litem suponen que el demandado no es ubicado directamente, y permiten que el proceso continúe sin su intervención efectiva. Esto sería contrario a la lógica del monitorio, porque se podría condenar a alguien sin verdadera contradicción, simplemente porque no fue ubicado, afectando su derecho de defensa.

Además, según el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, expresamente se prohíbe el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem en este tipo de procesos.

Por tanto, en el presente caso, verificados los requisitos legales y constatada la viabilidad del trámite monitorio, se procede a emitir la decisión correspondiente.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, **LUIS HUMBERTO CASTRO SÁENZ**, a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio en contra de **JOSÉ ALFREDO BLANCO Y NANCY NAYIBE SÁNCHEZ CHAPARRO**, identificados con c.c. No. 74.795.831 y 35.422.222 respectivamente, solicitando el pago de dos obligaciones dinerarias por valor de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE)**, conforme a la



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

letra de cambio de fecha veinte (20) de abril del dos mil quince (2015) a la vista y **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, conforme a la letra de cambio con fecha de creación veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016) a la vista, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado de la orden de apremio en forma personal y dentro del término legal de diez (10) días no procedió a pagar ni a exponer las razones de hecho o de derecho que justificaran su negativa total o parcial frente a las obligaciones reclamadas.

Para que prospere la reclamación formulada en sede monitoria, deben verificarse ciertos requisitos esenciales, a saber:

- Que se trate de obligaciones de contenido exclusivamente dinerario.
- Que su origen sea contractual.
- Que la suma reclamada sea determinada y determinada en su monto.
- Que la obligación sea exigible al momento de la reclamación.
- Que el monto pretendido se encuentre dentro de los límites de la mínima cuantía.
- Que el pago de la obligación no dependa del cumplimiento de una contraprestación por parte del acreedor.

El artículo 421 del Código General del Proceso dispone que, si el demandado no paga ni justifica su negativa, el juez deberá dictar sentencia favorable al acreedor, condenándolo al pago de la suma reclamada, con efectos de cosa juzgada.

Analizadas las circunstancias del caso, este despacho concluye que se cumplen plenamente las condiciones exigidas:

Las obligaciones reclamadas son de naturaleza contractual, claramente determinadas, exigibles y de mínima cuantía.

No existe evidencia de que el pago dependa del cumplimiento de condiciones o contraprestaciones por parte de la acreedora.

El demandado, pese a haber sido debidamente notificado, guardó silencio y no formuló oposición en los términos del artículo 421 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al no existir oposición ni justificación de parte del deudor, resulta procedente emitir sentencia de condena al pago de las sumas solicitadas.

Finalmente, no se impondrán costas en esta actuación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, dado que no se presentó oposición al proceso monitorio.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **JOSÉ ALFREDO BLANCO Y NANCY NAYIBE SÁNCHEZ CHAPARRO** identificados con c.c. No. 74.795.831 y 35.422.222 respectivamente, a



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PAGAR a **LUIS HUMBERTO CASTRO SÁENZ**, identificado con la c.c. 17.548.082 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE)**, conforme a la letra de cambio de fecha veinte (20) de abril del dos mil quince (2015) a la vista y **UN MILLON DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000.000 M/CTE)**, conforme a la letra de cambio con fecha de creación veintinueve (29) de abril del dos mil dieciséis (2016) a la vista, más los intereses de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta su pago total.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo dicho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 311

PROCESO: **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120230006600**
EJECUTANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**
EJECUTADO: **HUMBERTO RAUL MALDONADO SUAREZ**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025), al despacho de la señora juez informando que, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia, se fijó como nueva fecha de continuación de audiencia el día diez (10) de diciembre del mismo año, a las 2:30 p.m. No obstante, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en razón a la realización, en esa misma fecha, de una diligencia de inspección judicial dentro del proceso posesorio con radicado No. 85139408900120210011500, lo cual imposibilitó su desarrollo. En consecuencia, se procederá a reprogramar la audiencia mediante auto que será publicado por estado, seguidamente obra solicitud de acceso al expediente por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

De acuerdo al anterior informe secretarial, y revisado el expediente se verifica por parte del despacho que se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

De otro lado El acceso al expediente por parte del apoderado de la parte ejecutante es plenamente procedente y necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el principio de publicidad establecido en el Código General del Proceso. Dicho acceso permite al apoderado ejercer de manera efectiva su representación, verificar el desarrollo de las actuaciones procesales y salvaguardar los intereses de su representado, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso. Negar dicho acceso constituiría una limitación injustificada que vulneraría derechos fundamentales y atentaría contra el equilibrio procesal entre las partes.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

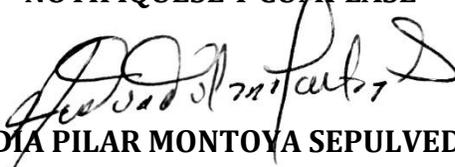
PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia del artículo 372 del CGP, el día **JUEVES DOCE (12) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para la realización de la Audiencia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI – CASANARE

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, concédase el acceso al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M. 
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 304

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120240035300**
EJECUTANTE: **ESTACIÓN DE SERVICIOS TERRANOVA S.A.S.**
EJECUTADO: **INVERSIONES AGROPAR S.A.S.**

Auto Sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que esta pendiente por resolver recurso de reposición del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado e l aparte ejecutante en contra del auto de fecha trece (13) de Febrero del dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERACIONES:

Este Despacho considera que, conforme al artículo 28 del Código General del Proceso, y particularmente su numeral 3°, también es competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní (Casanare), dado que la obligación contenida en las facturas se debe cumplir en el domicilio de la sociedad acreedora ESTACIÓN DE SERVICIO TERRANOVA S.A.S., quien prestó el servicio y tiene su sede en dicho municipio.

Al tratarse de un proceso ejecutivo fundado en títulos valores (facturas), y configurarse un fuero de competencia concurrente entre el domicilio del demandado (Villavicencio) y el lugar de cumplimiento (Maní), la jurisprudencia ha sido clara al reconocer el derecho del demandante a elegir libremente ante cuál de los dos jueces presentar la demanda. Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia 687807 del 23 de enero de 2020.

Por tanto, no es jurídicamente procedente rechazar la demanda por falta de competencia territorial, siendo claro que este Despacho es competente para conocer del proceso y librar el respectivo mandamiento de pago.

En ese sentido la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, interpuesta por **ESTACIÓN DE SERVICIOS TERRANOVA S.A.S.** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES AGROPAR S.A.S.**, cumple los requisitos generales exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y especiales del artículo 422 ibidem.

Por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal De Mani Casanare,

RESUELVE:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha trece (13) de febrero del dos mil veinticinco (2025), en consecuencia:

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago en favor de la sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO TERRANOVA S.A.S., identificada con NIT No. 900.637.952-6, y en contra de la sociedad INVERSIONES AGROPAR S.A.S., identificada con NIT No. 901.211.120-1, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO SETENTA MIL NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$170.009,10) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-606 de fecha cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).
2. Los intereses moratorios causados a partir del seis (6) de enero de 2023 hasta el pago efectivo de la obligación derivada de la factura FECO-606, calculados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, a una y media veces la tasa del interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La suma de OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$83.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-698 de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Los intereses moratorios causados desde el veinticuatro (24) de enero de 2023 hasta el pago efectivo de la factura FECO-698, calculados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
5. La suma de VEINTIOCHO MILLONES CIEN MIL OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.100.008,93) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-2328 de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Los intereses moratorios causados desde el cinco (5) de septiembre de 2023 hasta el pago efectivo de la factura FECO-2328, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
7. La suma de VEINTIOCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.095.000) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-2402 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
8. Los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de septiembre de 2023 hasta el pago efectivo de la factura FECO-2402, calculados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
9. La suma de DOSCIENTOS MIL TRECE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$200.013,61) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-2569, emitida el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
10. Los intereses moratorios causados desde el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), un día después del vencimiento de la factura electrónica de venta No. FECO-2569 de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la misma, calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, a una y media veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

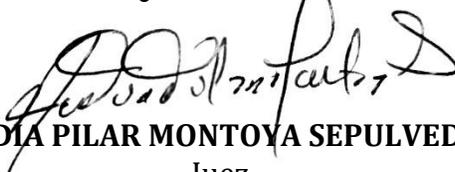
11. La suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$14.617.500) M/CTE, por concepto de capital adeudado conforme a la factura electrónica de venta No. FECO-2713 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
12. Los intereses moratorios causados desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintitrés (2023), un día después del vencimiento de la factura electrónica de venta No. FECO-2713 de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023), hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la misma, calculados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, equivalente a una y media veces la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. El valor correspondiente al veinte por ciento (20%) del total de las pretensiones de la demanda, por concepto de honorarios del apoderado judicial, según lo pactado contractualmente entre la sociedad accionante y su abogado, y conforme a lo manifestado en los hechos de la demanda.

TERCERO: Sobre las costas procesales, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO 5 DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ 10 DÍAS, para proponer excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación arts. 431 y 442 C.G.P.

QUINTO: Trámitese el presente asunto por el procedimiento previsto en la Sección Segunda, título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
En la fecha Hov 02 de MAYO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

AUTOS CONSECUTIVOS NO. 312

PROCESO: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **85139408900120210001500**
EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
EJECUTADO: **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**

Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la Señora Juez remito las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita se liquidan costas procesales, también obra solicitud de acceso al expediente de la parte ejecutantes. Sírvase proveer.

CARLOS JAVIER TUMAY PEREZ
Secretario

Maní Casanare, treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (CGP) y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a este despacho determinar las agencias en derecho.

En este contexto, se observa que no se presentaron excepciones de mérito, lo que hizo innecesaria la convocatoria a audiencia inicial. Además, aún no se ha realizado la liquidación del crédito. Por lo tanto, la gestión del apoderado de la parte demandante se ha limitado a la promoción de la demanda, junto con la solicitud de medidas cautelares y el trámite de notificaciones.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo prendario con garantía real de mínima cuantía, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante estimó el valor de las pretensiones en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.269.859 M/CTE)**, y teniendo en cuenta que el Acuerdo PSAA16-10554 establece que, en estos casos, las agencias en derecho deben fijarse entre el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, se observa que en el presente asunto fue necesario el emplazamiento y posterior designación de curador ad litem, quien, a pesar de haber sido debidamente posesionado, no propuso excepciones previas ni de mérito, ni interpuso recurso alguno. En consecuencia, se considera adecuado fijar las agencias en derecho en un **Cinco por ciento (5%)** del valor de las pretensiones.

En consecuencia, se estima procedente fijar las agencias en derecho en la suma de **MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.113.492,95 M/CTE)**.

Seguidamente El acceso al expediente por parte del apoderado de la parte ejecutante es plenamente procedente y necesario para garantizar el derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, así como el principio de publicidad establecido en el Código General del Proceso. Dicho acceso permite al apoderado ejercer de manera efectiva su representación, verificar el desarrollo de las actuaciones procesales y salvaguardar los intereses de su representado, en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso. Negar dicho acceso constituiría una limitación injustificada que vulneraría derechos fundamentales y atentaría contra el equilibrio procesal entre las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI CASANARE

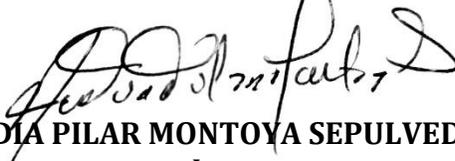
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como parte de dichas costas, inclúyase la suma de **MILLON CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.113.492,95 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud presentada por la parte ejecutante. En consecuencia, concédase el acceso al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 015
En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.
Siendo las 7:00 A.M. 
JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: 8513940890012024000900
ACCIONANTE: BANCOCOLOMBIA S.A.
ACCIONADAS: ROSALBINA PLAZAS BECERRA y GLADYS ESPERANZA SALCEDO

Auto sustanciación No.313

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el memorial por medio del cual la parte demandante allega trámite de notificación. Se le coloca de presente a su señoría que una vez cumplido el rito notificadorio, la parte demandada no presentó excepciones de mérito contra la acción ejecutiva. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO DE DECISIÓN

La parte demandante **BANCOCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de su representante legal, formuló demanda ejecutiva en contra de **ROSALBINA PLAZAS BECERRA y GLADYS ESPERANZA SALCEDO**, para obtener el pago de la obligación contenida en título valor pagaré-

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, mediante auto emitido para el 15/02/2024, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada, ordenando a la parte demandada a pagar la suma allí comprendida dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; providencia que fue notificada por estados el 16/02/2024.

Las demandadas **ROSALBINA PLAZAS BECERRA y GLADYS ESPERANZA SALCEDO**, se notificaron de la orden de recaudo judicial, mediante la notificación que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, las cuales fueron recibidas por las accionadas el día 31/03/2025, según consta en la certificación expedida por DOMINA ENTREGA TOTAL.





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

Cabe destacar, que dentro de los términos legales la parte ejecutada en mención no propuso excepciones de mérito contra la acción ejecutiva interpuesta.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P, determina a tenor literal que: *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Fijación de agencias en derecho

De acuerdo con el artículo 366 del CGP., y el canon 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al despacho fijar las agencias en derecho.

En ese orden de ideas, conviene señalar que no se formularon excepciones de mérito tempestivamente, por lo que no fue necesario convocar a audiencia inicial ni se ha presentado aún la liquidación del crédito. Por esta razón, la labor del apoderado demandante se ha limitado a la presentación de la demanda, solicitud de medidas cautelares y al trámite de notificación. Dicha actividad justifica tasar las agencias en derecho en una suma equivalente a (\$ 4.000.000), moneda corriente.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a los ejecutados **ROSALBINA PLAZAS BECERRA** y **GLADYS ESPERANZA SALCEDO**, conforme a lo establecido en el art 291 del C.G.P y art. 08 ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante BANCOLOMBIAS.A, y en contra de la parte demandada **ROSALBINA PLAZAS BECERRA** y **GLADYS ESPERANZA SALCEDO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15/02/2024.

TERCERO: ADVIÉRTASE que cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO; CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Inclúyase en la liquidación de costas la suma de (\$ 4.000.000), Moneda corriente, como agencias en derecho.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

QUINTO; ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien cautelado o que se llegase a embargar y a secuestrar, para que con su producto se cubra el valor total de las obligaciones hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 2 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**
RAD: **85139408900120220007500**
DEMANDANTE **NORIDA SALINAS RINCON**
DEMANDADO: **ARNULFO GAVIDIA CARDENAS**
ASUNTO; **Decreta desistimiento tácito**

Auto sustanciación No.325

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que, ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho por más de 1 año, y como quiera que, de la revisión del proceso, se advierte que la última actuación relevante del proceso fue el 24/ 11/ 2022, cuando se emitió auto que admite la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho decidirá la aplicabilidad del desistimiento tácito, para ello se evaluarán los fundamentos jurídicos, las normas procesales y la jurisprudencia que rige el caso.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que la ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental colombiana esta figura para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.¹

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,...con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Ahora bien, los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual a tenor literal reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-868/10, Corte Constitucional



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado y negrita fuera del texto original).***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra*

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de los niños M. S. G. S. A. F. G. S y J. F. G. S., representados por su progenitora **NORAIDA SALINAS RINCON**, y en contra del señor **ARNULFO GAVIDIA CARDENAS** ha estado en la secretaría del despacho desde el 24 de Noviembre de 2022 a espera que la interesada cumpla con la carga de parte, lograr la notificación de la parte demandada, parálisis que supera el término previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Se deja la anotación por el despacho que, a la fecha, han transcurrido más de los treinta días (30) concedidos a la parte interesada para impulsar el proceso a fin de continuar con el trámite del mismo, sin que ello hubiese sido posible pese al requerimiento realizado, siendo que la actuación exigida, atañe únicamente a las partes y se hace necesaria para poder continuar con el trámite del mismo.

Por otro lado, es importante mencionar que el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. nótese que la parte actora compareció representada, a través de una profesional del Derecho, de donde se puede afirmar que,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

en el presente caso a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Ahora bien, por mandato del artículo 4 de la Carta Política se inaplicará la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de acción previsto en el artículo 317 citado, para promover nuevamente la acción, por resultar contraria a los postulados constitucionales en especial de la prevalencia de los derechos de los menores según el artículo 44 superior, por lo que en cualquier tiempo después de la ejecutoria de esta decisión, podrá intentarse de nuevo la acción para lograr la custodia pretendida.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de los niños M. S. G. S. A. F. G. S y J. F. G. S representados por su progenitora **NORAIDA SALINAS RINCON**, y en contra del señor **ARNULFO GAVIDIA CARDENAS**, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y **DECLARAR** sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO; HÁGASE, por secretaría, el desglose de la actuación y sus anexos a la parte solicitante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece los artículos 116 y 317 del Código General del Proceso.

QUINTO; Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL**
RAD: **85-139-40-89001-2023-00086-00**
DEMANDANTE **LUZ DARY CARDENAS RIAÑO**
DEMANDADO: **JAIME BARRERA PARADA**
ASUNTO; **Decreta desistimiento tácito**

Auto sustanciación No.318

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que, ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho por más de 1 año, y como quiera que, de la revisión del proceso, se advierte que la última actuación relevante del proceso fue el 07/ 09/ 2023, cuando se emitió auto que admite la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho decidirá la aplicabilidad del desistimiento tácito, para ello se evaluarán los fundamentos jurídicos, las normas procesales y la jurisprudencia que rige el caso.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que la ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental colombiana esta figura para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.¹

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,...con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Ahora bien, los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual a tenor literal reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-868/10, Corte Constitucional



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado y negrita fuera del texto original).***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra*

En estudio de la actuación puede observarse, que el proceso de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de la niña N. S. B. C. representado por su progenitora LUZ DARY CARDENAS RIAÑO, y en contra del señor JAIME BARRERA PARADA ha estado en la secretaría del despacho desde el 08 de septiembre de 2023 a espera que la interesada cumpla con la carga de parte, lograr la notificación de la parte demandada, parálisis que supera el término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, dando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo

Es importante hacer la claridad que, el legislador al consagrar el desistimiento tácito, no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, única limitación donde existen menores de edad carentes de apoderado y la materialización de medidas cautelares. nótese que la parte actora compareció representada, a través de una profesional del Derecho, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la nueva ley procesal.

Ahora bien, por mandato del artículo 4 de la Carta Política se inaplicará la sanción de suspensión del ejercicio del derecho de acción previsto en el artículo 317 citado, para promover nuevamente la acción, por resultar contraria a los postulados constitucionales en especial de la prevalencia de los derechos de los menores según el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

artículo 44 superior, por lo que en cualquier tiempo después de la ejecutoria de esta decisión, podrá intentarse de nuevo la acción para lograr la custodia pretendida.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS propuesta a través de apoderado judicial en favor de los intereses de la niña N. S. B. C representado por su progenitora LUZ DARY CARDENAS RIAÑO, y en contra del señor JAIME BARRERA PARADA, según las consideraciones señaladas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: INAPLICAR el literal f del artículo 317 CGP, sanción procesal de restricción del derecho de acción, de conformidad a lo registrado en la parte motiva.

CUARTO; HÁGASE, por secretaría, el desglose de la actuación y sus anexos a la parte solicitante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece los artículos 116 y 317 del Código General del Proceso.

QUINTO; Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

PROCESO: **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RAD: **85-139-40-89001-2023-00091-00**
DEMANDANTE **ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA**
DEMANDADO: **JOSE LEONARDI RUBIANO CHAPARRO**
ASUNTO; **Decreta desistimiento tácito**

Auto sustanciación No.310

Maní Casanare, Treinta (30) de Abril del dos mil veinticinco (2025).

I. CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente se observa que, ha permanecido inactivo en la Secretaria del Despacho por más de 1 año, y como quiera que, de la revisión del proceso, se advierte que la última actuación relevante del proceso fue el 13/ 07/ 2023, cuando se emitió auto que admite la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho decidirá la aplicabilidad del desistimiento tácito, para ello se evaluarán los fundamentos jurídicos, las normas procesales y la jurisprudencia que rige el caso.

II. PARA DECIDIR SE CONSIDERA

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que la ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental Colombiana esta figura para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.¹

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso,...con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”.

Ahora bien, los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual a tenor literal reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-868/10, Corte Constitucional



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado y negrita fuera del texto original).***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra*

Corolario de lo anterior, se puede colegir entonces que en la presente actuación la parte demandante **ALCIRA DEL CARMEN PINTO SALAMANCA**, o su apoderado, no han cumplido con la carga procesal para impulsar su demanda, carga que consistiría en realizar las diligencias de notificación de las demandadas conforme lo señala el artículo 290 y 291 del CGP.

Así las cosas, se dará por terminada la actuación de la referencia, se condenará en costas y se ordenará el desglose de la actuación y sus anexos para la parte solicitante.

Para lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní, Casanare:

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Con condena en costas en esta instancia



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MANI CASANARE

CUARTO; HÁGASE, por secretaría, el desglose de la actuación y sus anexos a la parte solicitante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece los artículos 116 y 317 del Código General del Proceso.

QUINTO; Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y déjese constancia en siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 015

En la fecha Hoy 02 de MAYO del 2025.

Siendo las 7:00 A.M.

JUAN CARLOS VILLATE CAMARGO
Secretario